

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00012-00**  
**DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER ORTEGA CONTRERAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00012-00**  
**DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER ORTEGA CONTRERAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor JORGE ELIÉCER ORTEGA CONTRERAS, identificada con C.C. No. 9.313.869, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, entidad pública representada legalmente por su Ministro o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor JORGE ELIÉCER ORTEGA CONTRERAS, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la omisión de la demandada de dar respuesta a la petición presentada por el actor el 07 de julio de 2017, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto adiado 17 de julio de 2018<sup>1</sup>, notificado en estado el 18 de julio de 2018<sup>2</sup>, concediéndosele al actor un término de diez (10) días para que subsanara o allegara lo siguiente:

a) Establecer las causales de nulidad en las que se encuentra incurso el acto administrativo censurado.

En atención a lo anterior, a través de memorial recibido el 01 de agosto de 2018<sup>3</sup>, la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda, conforme a lo indicado.

### 3. CONSIDERACIONES

1. Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, se puede observar que la demanda referida fue inadmitida mediante auto calendarado 17 de julio de 2018, notificado en estado el 18 de julio de 2018, y se le concedió un término de 10 días a la demandante para que subsanara los yerros que generaron la inadmisión.

Estando dentro del término legal, a través de memorial recibido el 01 de agosto de 2018, la apoderada de la parte demandante subsanó la demanda así:

a) Señaló la causal de anulación en la que presuntamente se haya incurso el acto administrativo acusado.

Procede el Despacho a estudiar lo concerniente a la subsanación de la demanda.

2. La entidad demandada es pública, por lo cual ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde el demandante presta sus servicios profesionales; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

---

<sup>1</sup> Fls.24-26.

<sup>2</sup> Fls.26-29.

<sup>3</sup> Fl.30.

3. No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que: *“La demanda deberá ser presentada: (...)1. En cualquier tiempo, cuando: (...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo (...)”*. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado es uno ficto o presunto.

4. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el inciso 1 del numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. establece que *“...2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”*; por lo cual, no es exigible este requisito de procedibilidad, ya que en el presente caso se demanda un acto ficto o presunto.

5. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se observa que la solicitud de conciliación perjudicial fue presentada el 23 de octubre de 2017, la conciliación fue celebrada y declarada fallida el 11 de diciembre de 2017 y la respectiva constancia fue expedida el 15 de diciembre de 2017<sup>4</sup>.

6. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por reunir todos los requisitos legales y haber sido subsanada en tiempo, se procederá a admitir la presente demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

---

<sup>4</sup> Fls.20-21.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00012-00**  
**DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER ORTEGA CONTRERAS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

**SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

R.M.A.M.